

REPÚBLICA DE PANAMÁ



MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN

Vista Número 1064

Panamá, 9 de noviembre de 2015

Proceso Contencioso
Administrativo de
Plena Jurisdicción

Alegato de
conclusión.

La Licenciada Niurka del Carmen Palacio Urriola, actuando en nombre y representación de **Eduardo Enrique Batista Hernández**, solicita que se declare nula, por ilegal, el Decreto de Personal número 156 de 2 de febrero de 2015, emitido por el **Órgano Ejecutivo** por conducto del **Ministerio de la Presidencia**, el acto confirmatorio y que se hagan otras declaraciones.

Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante Usted de conformidad con lo dispuesto en el artículo 61 de la Ley 135 de 1943, modificado por el artículo 39 de la Ley 33 de 1946, con el propósito de presentar el alegato de conclusión de la Procuraduría de la Administración dentro del proceso contencioso administrativo de plena jurisdicción descrito en el margen superior, momento procesal que nos permite reiterar lo ya expresado en nuestra contestación de la demanda, **en cuanto a la carencia de sustento** que se advierte en la tesis planteada por el actor, **Eduardo Enrique Batista Hernández**, referente a lo actuado por el Órgano Ejecutivo, por conducto del Ministerio de la presidencia, al emitir el Decreto Personal 156 de 2 de febrero de 2015, que en su opinión, es contraria a Derecho.

De acuerdo con lo que consta en autos, la acción contencioso administrativa de plena jurisdicción ensayada por **Eduardo Enrique Batista Hernández** se sustenta en el hecho que la entidad demanda lo destituyó a pesar que gozaba de estabilidad laboral, pues tenía más de dos (2) años al servicio del

Estado y no resultaba aplicable la discrecionalidad; ya que no era un servidor público de libre nombramiento y remoción (Cfr. fojas7 y 8 del expediente judicial).

Contrario a lo planteado por **Eduardo Enrique Batista Urriola**, este **Despacho reitera el contenido de la Vista 735 de 1 de septiembre de 2015**, por medio de la cual contestamos la acción en estudio, señalando que no le asiste la razón; ya que en el Informe de Conducta suscrito por el Ministro de la Presidencia se indica que la condición del demandante se ajusta a lo dispuesto en el artículo 2 del Texto Único de la Ley 9 de 1994, que taxativamente define a los servidores públicos de libre nombramiento y remoción, como aquellos que **no forman parte de ninguna carrera**; de ahí que, su nombramiento estaba fundado en la confianza de sus superiores, por lo que la pérdida ésta trajo como consecuencia, la remoción del cargo que ocupaba el recurrente por ser de **libre remoción**.

Por otra parte, **advertimos que Eduardo Enrique Batista Hernández, no aportó** prueba alguna que corrobore que haya ingresado al régimen de Carrera Administrativa a través de un concurso de méritos.

Es importante insistir en lo dicho en nuestra Vista Fiscal, en el sentido que para que procediera la desvinculación del cargo que ocupaba **Eduardo Enrique Batista Hernández** **no era necesario invocar causal alguna para su destitución**; puesto que bastaba con notificarlo de la resolución recurrida y brindarle la oportunidad de ejercer su derecho de defensa, por medio del correspondiente recurso de reconsideración, tal como ocurrió en la vía gubernativa.

Finalmente, creemos necesario **destacar** que **Eduardo Enrique Batista Hernández** afirma que con su destitución el Ministerio de la Presidencia

quebrantó los artículos 1 y 2 de la Ley 127 de 31 de diciembre de 2013; no obstante, **resulta oportuno aclarar** que la misma carece de efecto retroactivo; *no obstante, el impugnante invoca y solicita se le trate en atención a lo que disponen los artículos 1 y 2 de la Ley 127 de 31 de diciembre de 2013, y pretende que dichas excertas tengan una interpretación y aplicación retroactiva, cuando es sabido que las normas legales no tienen efecto retroactivo, excepto las de orden público e interés social cuando en ellas así se exprese, de acuerdo con el artículo 46 de la Constitución Política de la República. En general, las leyes tienen efecto a partir de su promulgación, salvo que ella misma establezca que rige a partir de una fecha posterior. En el caso de la Ley 127, antes mencionada, su artículo 6, dispuso una fecha posterior, es decir, indicó que comenzará a regir el 1 de abril de 2014, y no indicó tener efecto retroactivo”.*

Actividad Probatoria.

En relación con la actividad procesal desarrollada por el actor en esa sede jurisdiccional, resulta necesario destacar **la nula efectividad de los medios probatorios ensayados por Eduardo Enrique Batista Hernández** para demostrar al Tribunal la existencia de las circunstancias que constituyen el supuesto de hecho en que sustenta su acción de plena jurisdicción.

Como consecuencia de lo que precede, este Despacho estima que en el presente proceso el accionante **no cumplió con su obligación de probar los datos que constituyen el supuesto de hecho de las normas en que sustenta su pretensión, tal como lo exige el artículo 784 del Código Judicial;** deber al que se refirió esa Alta Corporación de Justicia en su Auto de 30 de diciembre de 2011 señalando en torno al mismo lo siguiente:

“La Corte advierte que, al adentrarse en el análisis del proceso, **la parte actora no ha llevado a**

cabo los esfuerzos suficientes para demostrar los hechos plasmados en sus argumentos... Adicional a ello, consta en el expediente, que la actora no ha demostrado interés real de suministrar y/o practicar las pruebas por ellos solicitadas, que pudieran reflejar resultados a su favor, contrario a lo expresado en el artículo 784 del Código Judicial.

‘Artículo 784. Incumbe a las partes probar los hechos o datos que constituyen el supuesto de hecho de las normas que le son favorables...’
(La negrita corresponde a la Sala).

Al respecto del artículo transcrito, es la parte actora quien debe probar que la actuación surtida por la Entidad emisora de la Resolución recurrida, así como sus actos confirmatorios, carecen de validez jurídica.

Es oportuno en esta ocasión hacer alusión el jurista colombiano Gustavo Penagos, quien dice en relación a la carga de la prueba que: *‘en las actuaciones administrativas se debe observar los principios de la carga de la prueba, la cual corresponde a los acusadores’*. (PENAGOS, Gustavo. Vía Gubernativa. Segunda Edición. Ediciones Ciencia y Derecho. Bogotá, Colombia, 1995. Pág. 14).

En este mismo sentido, Jairo Enrique Solano Sierra, dice que *‘la carga de la prueba de los hechos constitutivos de la acción corresponden al actor’*. (SOLANO SIERRA, Jairo Enrique. Derecho Procesal Administrativo y Contencioso. Vía Administrativa- Vía Jurisdiccional- Jurisprudencia-Doctrina. Primera Edición. Ediciones Doctrina y Ley Ltda. Santa Fe, Bogotá, D. C. Colombia, 1997. Pág. 399)...”(Lo destacado es nuestro).

De la lectura de la citada resolución judicial reproducida se infiere la importancia que reviste para la decisión del proceso, el hecho que **el recurrente cumpla con la responsabilidad de acreditar su pretensión ante el Tribunal**, de ahí que en ausencia de mayores elementos de prueba que fundamenten la demanda presentada por **Eduardo Enrique Batista Hernández**, esta Procuraduría solicita respetuosamente a los Honorables Magistrados se sirvan declarar que **NO ES ILEGAL el Decreto Personal 156 de 2 de febrero de 2015**,

emitido por el Órgano Ejecutivo, por conducto del Ministerio de la Presidencia y, en consecuencia, se desestimen las pretensiones del demandante.

Del Honorable Magistrado Presidente,

**Rigoberto González Montenegro
Procurador de la Administración**

**Mónica I. Castillo Arjona
Secretaria General**

Expediente 493-15